

Al Despacho de la señora Juez hoy 23 de octubre de 2020.



SALVADOR VASQUEZ RINCON
Secretario

TRÁMITE SEGUNDA INSTANCIA
PROCESO VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
RAD. No. 2020-00269-01

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Sería el caso entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor ANGELO RAMIREZ ACUÑA contra la providencia de fecha 11 de septiembre de 2020 proferida por la Comisaria de Familia de Bucaramanga, dentro del proceso de violencia intrafamiliar promovido por la señora DAMARIZ TAVERA PEREZ contra ANGELO MARTINEZ ACUÑA, si no se advirtiera que el referido recurso fue propuesto de manera extemporánea lo que impone su inadmisión, veamos porqué:

El artículo 16 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 10 de la Ley 575 de 2000, establece: *“La resolución o sentencia se dictará al finalizar la audiencia y será notificada a las partes en estrados. Se entenderán surtidos los efectos de la notificación desde su pronunciamiento. Si alguna de las partes estuviere ausente, se le comunicará la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo. De la actuación se dejará constancia en el acta, de la cual se entregará copia a cada una de las partes”*.

En punto de la notificación en estrados encontramos que nuestro ordenamiento civil adjetivo dispone en su artículo 294 lo siguiente: *“Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias, quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes”*.

Ahora bien, sobre la interposición de recurso de apelación respecto de providencias proferidas en audiencia, el núm. 1 del art. 322 del C.G.P. establece: *“El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos”*.

De las disposiciones normativas transcritas surgen dos incuestionables realidades: La primera, que la providencia que pone fin al trámite de violencia intrafamiliar se profiere en audiencia y de ella **quedan notificadas las partes en estrados**. La segunda, que la interposición de recurso de apelación contra la referida providencia debe hacerse en el mismo acto de su notificación, entiéndase, en la misma audiencia dada su notificación en estrados.

Cuando la Ley 294 de 1996 transcrita impone el deber de informar a la parte que no estuvo presente en la audiencia donde se profirió sentencia el resultado de lo decidido, ello no comporta notificación alguna, o que a ese sujeto procesal no compareciente a la audiencia debe notificársele de manera diferente a quien sí lo hizo; no, la norma es clara, insistimos en que la notificación a **las partes** es en estrados y los efectos de la providencia se surten desde el mismo momento en que se profiere. La comunicación de que habla la ley no tiene propósito diferente del que la persona que no asistió al momento de la decisión del asunto, se entere de lo allí resuelto, pero en cuanto a la contradicción de lo decidido indudablemente ya le precluyó el término.

Ahora bien, dentro de la foliatura se encuentra el ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA Y DE FALLO dentro del proceso de violencia intrafamiliar radicado al No 269-2020, celebrada el día 11 de septiembre de 2020, donde se contó con la presencia de la señora DAMARIZ TAVERA PEREZ como denunciante y víctima, así mismo se contó con la asistencia del señor ANGELO RAMIREZ ACUÑA, la cual aparece firmada por la Comisaria de Familia y por todos los asistentes en señal de aprobación de su contenido, sin que en ella se haya dejado constancia de la interposición de recursos por ninguno de los concurrentes, como era lo indicado en las reglas procedimentales que rigen la materia (Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000) además del Código General del Proceso.

En el caso concreto, la providencia que puso fin al trámite de violencia intrafamiliar promovido por DAMARIZ TAVERA PEREZ se profirió por la Comisario de Familia el 11 de septiembre de 2020, lo que implica que en esa misma oportunidad quedó notificado y en firme lo allí resuelto ante la no interposición de los recursos conforme lo prescribe el artículo 322 del

C.G.P. anteriormente citado, puesto que la notificación de las partes incluida obviamente el recurrente, se surtió en ESTRADOS, porque concurrió a la audiencia y era en la MISMA AUDIENCIA que debía interponer el recurso.

Así las cosas, tenemos que el recurso de apelación propuesto por el señor ANGELO RAMIREZ ACUÑA es indudablemente extemporáneo si partimos del hecho cierto que la providencia que puso fin al asunto quedó en firme y ejecutoriada desde el mismo 11 de septiembre del año en curso, lo cual conlleva necesariamente a que se declare inadmisibile el recurso de alzada.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

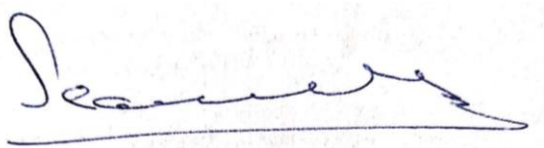
RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR el recurso de apelación propuesto por el señor ANGELO RAMIREZ ACUÑA contra la providencia de fecha 11 de septiembre de 2020 proferida por la Comisaria de Familia de Bucaramanga, dentro del presente asunto por lo suficientemente expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de las presentes actuaciones a la Comisaría de Familia de Bucaramanga.

NOTIFIQUESE

La Juez

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jeanett Ramirez Pérez', with a horizontal line underneath.

JEANETT RAMÍREZ PÉREZ